El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Providencia : Auto – 2ª instancia – 10 de febrero de 2017

Proceso : Ejecutivo con pretensión personal - Confirma providencia que improbó remate de bienes objeto de subasta

Ejecutante : Banco BBVA Colombia

Ejecutado : César Julio Tobón Morales

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Radicación : 2008-00164-01

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

**Temas : INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVIAS PARA LA APROBACIÓN DEL REMATE DE BIENES SUBASTADOS.** “En la subasta realizada el 24-09-2015 (Folios 37 y 38, cuaderno No.3), la aquí impugnante, a través de mandatario judicial, hizo la propuesta vencedora en la puja por los parqueaderos Nos.34 y 35, que eran objeto del remate y en consecuencia, surgieron para ella, con miras a lograr la aprobación de la almoneda, las obligaciones referentes al pago de los impuestos y el saldo en el precio. Al verificar el acatamiento de esas cargas, tal como lo hiciera el funcionario de conocimiento, se advierte allanamiento en el pago de los impuestos dentro del plazo, pero lo referente al saldo del precio, solo se cumplió parcialmente, (…). En ese orden de ideas, conforme lo dispone el estatuto procesal mencionado, ante el incumplimiento del pago, debía improbarse el remate e imponerse la sanción, como en efecto se hizo. (…) [S]e estiman insuficientes los razonamientos propuestos como para revocar la improbación o levantar la sanción, pero en cambio, se accederá a lo pretendido de manera subsidiaria, en cuanto a que se ordene la devolución del impuesto consignado al CSJ, pues de conformidad con lo establecido por esa misma Corporación, en el Acuerdo No.1118 de 2001 (Artículo 2-b), al declararse nulo el remate, se debe ordenar la devolución de ese dinero al interesado y aunque en este caso, se produjo fue la improbación de la subasta, el efecto es el mismo, ya que no se hizo la transferencia forzada de los bienes.”.

Pereira, R., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación que presentó, en el proceso referenciado ya, el apoderado judicial de la señora Eneried González Moreno, contra el auto que improbó el remate de algunos de los bienes objeto de subasta, de acuerdo a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se expondrán.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Emitida el día 09-12-2015, no aprobó la almoneda de los parqueaderos Nos.34 y 35, pues el valor consignado luego del remate sumado al presentado para hacer postura, resultaba ser inferior al monto por el que fueron subastados por lo que impuso la sanción de que trata el artículo 529 del CPC (Folios 199 a 201, cuaderno de copias auténticas).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Aunque acepta que incurrió en el error al consignar, considera que debió el fallador, usar el título judicial, que había consignado para una postura que fracasó en el misma diligencia, y así completar el faltante o conceder un término adicional para depositar el excedente. También se queja, porque se omitió el pronunciamiento para disponer la devolución de los impuestos (Administración de justicia y Dian) que fueron pagados a efectos de la aprobación del remate.

En suma, solicita la revocatoria de la decisión, se fraccione el aludido depósito judicial, que aún permanece en la cuenta del despacho, y en consecuencia, se apruebe el remate o, en su defecto, se le otorgue un plazo adicional para consignar (Folios 202 a 204, cuaderno de copias auténticas).

En esta sede, a más de ratificar lo argüido, expuso que el error en que se incurrió, lejos de ser mal intencionado, fue involuntario y muestra de su interés es haber hecho el pago en término. Además, comentó que circunstancias como las aquí ocurridas, han sido objeto de pronunciamiento por la CSJ, donde salieron avantes los amparos constitucionales impetrados (Folios 2 y 3, este cuaderno).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional

La facultad jurídica para desatar la litis, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 35, CGP), como superiora jerárquica del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, donde cursa el asunto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe variarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, que improbó el remate de unos inmuebles, según los argumentos de la apelación formulada por la postora?

* + 1. La resolución del problema jurídico

* + - 1. La aprobación del remate

En este caso, se ató a que dentro de los tres (3) días siguientes a la subasta, los compradores, designados en el proceso como rematantes, debían: (i) Pagar el saldo del precio, de la misma manera que hizo la consignación para la postura; y, (ii) Sufragar los impuestos a favor del CSJ y la retención en la fuente; lo cual allegarían al proceso, por así estatuirlo el artículo 529 del CPC, y dado que: *“(…) El incumplimiento de esta obligación se traduce en la no aprobación del remate (…)*, así lo anota el profesor Azula Camacho[[1]](#footnote-1) y en el mismo sentido lo comentan López Blanco[[2]](#footnote-2) y Bejarano Guzmán[[3]](#footnote-3).

Vale la pena resaltar, que en ningún modo consagra la citada normativa que, ante un incumplimiento parcial, se pueda morigerar o suprimir la sanción o conceder términos adicionales. Tampoco hace alguna consideración frente al tema, la prenombrada doctrina patria.

* + 1. El análisis del caso concreto

En la subasta realizada el 24-09-2015 (Folios 37 y 38, cuaderno No.3), la aquí impugnante, a través de mandatario judicial, hizo la propuesta vencedora en la puja por los parqueaderos Nos.34 y 35, que eran objeto del remate y en consecuencia, surgieron para ella, con miras a lograr la aprobación de la almoneda, las obligaciones referentes al pago de los impuestos y el saldo en el precio.

Al verificar el acatamiento de esas cargas, tal como lo hiciera el funcionario de conocimiento, se advierte allanamiento en el pago de los impuestos dentro del plazo, pero lo referente al saldo del precio, solo se cumplió parcialmente, pues cada bien fue rematado en la suma de $5.207.100 y como para las respectivas posturas se habían consignado $2.450.400 (Folios 27 y 28, cuaderno No.3), el saldo que debía pagarse por cada uno era $2.756.700 y solo se depositaron $2.666.700 (Folios 170 y 171, cuaderno No.1).

En ese orden de ideas, conforme lo dispone el estatuto procesal mencionado, ante el incumplimiento del pago, debía improbarse el remate e imponerse la sanción, como en efecto se hizo.

Ahora, reclama el impugnante que el juez, ante el faltante, debió hacer acopio de otro depósito judicial que había hecho con antelación, y para hacer postura frente a otro bien, para disponer el fraccionamiento, pero ello era inviable para ese momento procesal, pues desde la misma diligencia, se había ordenado la devolución de los títulos a quienes habían sido vencidos (Folios 37 y 38, cuaderno No.3) y al momento de presentar los recibos, tampoco se hizo alguna petición en ese sentido.

De otra parte, sobre la concesión de un término adicional para hacer las consignaciones pendientes, olvida el peticionario que la ampliación en el plazo, prevista en el inciso 2º del artículo 529 del CPC, solo opera cuando se presenta solicitud suscrita “por las partes” y no ante el incumplimiento de las cargas por parte de la rematante, que incluso estuvo representada por profesional del derecho desde la almoneda, quien debió darle mayores garantías, pues era conocedor de las sanciones que implicaba esa falta de allanamiento.

En esta sede, la apelante propuso que se aplicara el precedente de nuestro órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5), cuando en sede de tutela, concedió amparos constitucionales a rematantes que habían incumplido con el pago del saldo, sin embargo revisados esos fallos, es preciso señalar que los supuestos fácticos son diferentes a los ocurridos aquí y además, la protección se limitó a ordenar que se reconsiderara la imposición de la sanción y no a que se aprobaran los remates.

Así las cosas, se estiman insuficientes los razonamientos propuestos como para revocar la improbación o levantar la sanción, pero en cambio, se accederá a lo pretendido de manera subsidiaria, en cuanto a que se ordene la devolución del impuesto consignado al CSJ, pues de conformidad con lo establecido por esa misma Corporación, en el Acuerdo No.1118 de 2001 (Artículo 2-b), al declararse nulo el remate, se debe ordenar la devolución de ese dinero al interesado y aunque en este caso, se produjo fue la improbación de la subasta, el efecto es el mismo, ya que no se hizo la transferencia forzada de los bienes.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo expuesto: (i) Se modificará la decisión apelada, para confirmar el numeral 3º que improbó el remate e impuso la sanción, pero se adicionará para disponer la devolución del impuesto consignado al CSJ; (ii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP); (iii) Se ordenará devolver las copias del expediente al juzgado de origen; y, (iv) Se condenará en costas, en esta instancia, a la parte recurrente, que perdió la alzada y a favor de la parte actora. Se liquidarán en primera instancia, según los artículos 365 y 366 del CGP.

La liquidación se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin que haya lugar a fijar las agencias en derecho en esta instancia, por así disponerlo esa normativa al referir que: *“(…) Las costas y agencias serán liquidadas en manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia (…)”*. Válido mencionar que en ese sentido se resolvió recientemente apelación, en Sala Unitaria, por el magistrado sustanciador de esta decisión[[6]](#footnote-6), donde se explicó en amplitud la tesis que avala esta postura.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR el numeral 3º del auto de fecha 09-12-2015 expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. ADICIONAR el mencionado auto, para ORDENAR la devolución a la señora Eneried González Moreno identificada con CC.41.914.742, de los pagos realizados por concepto del remate de los parqueaderos Nos.34 y 35, del impuesto destinado al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. CONDENAR en costas, en esta instancia a favor de la parte actora, a la parte recurrente, que fracasó en la alzada. Se liquidarán en primera instancia.
4. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
5. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*DGH / DGD / 2017*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal, tomo IV, Procesos ejecutivos, editorial Temis, Bogotá DC, 2009, p.220. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.522. [↑](#footnote-ref-2)
3. BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 5º edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p.584. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencia del 22-11-2007, MP: Arturo Solarte Rodríguez; expediente No.2007-00275-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencia del 25-07-2013, MP: Margarita Cabello Blanco; expediente No.2013-00115-01. [↑](#footnote-ref-5)
6. TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 06-10-2016; MS: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2015-00202-02. [↑](#footnote-ref-6)